

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: AL COL 13/2022
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

23 de enero de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 50/17, 51/8, 43/4, 43/16 y 49/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la alegada criminalización de las personas que ejercieron sus derechos de libertad de asociación y reunión, y libertad de expresión durante las protestas que iniciaron en abril de 2021, por medio del uso de tipos penales, entre los que se encuentran terrorismo. Asimismo, por alegadas estigmatizaciones públicas de las protestas, sus participantes y organizadores, irregularidades en los procesos penales, y abuso de las penas así como de la figura de prisión preventiva en el marco de los procesos iniciados.**

Las personas que han sido imputadas, acusadas y/o condenadas en el marco de los hechos ocurridos durante las protestas de 2021 son: **Johan Sebastián Moreno, Leonardo Jaimes Marín, Bryan Estiven Toloza Rodríguez, Cindy Katerin Bermeo Vidal, Karina Reyes Varela, Santiago Gómez Rodríguez, Mateo Velásquez Zapata, Juan Pablo Cortés Sánchez, Elkin Duván Sánchez, Esteban Colorado Ramírez, Santiago Espinosa Pulgarín, José Antonio Carmona Salazar, May Donovan Jaramillo Sarmiento, Francisco Javier Pineda Cuervo, Laura Camila Ramírez Enciso, Armando José Velásquez Álvarez, Juan Alejandro Alfaro Tapias, Daniel Esteban Patiño Monsalve, Mateo Bustamante Castañeda, Cristian Camilo Toro Correa, Juan Fernando Torres Becerra, Juan David Duque Piedrahita, Yorwil Enrique Quintero Rodríguez, Kevin de Jesús Calderón Quintero, Leicis Mercedes Benavides Madroñero, Vanessa Cabrera Sánchez, Daniel Esteban Ramirez Rios, Edinson Raul Araujo Rivera, Javier Eduardo Erazo Benavidez, Daniela Pérez Gantiva, Karen Zulay Villa Herrera, Adriana Esperanza Bermeo Sua, Simón Santiago Molina Bahamon, Steven Vega Guevara, Santiago Márquez Charriz, Luidiar Felipe Camacho Chávez, Daniel Fernando Ruiz Vargas, Kevin David García Mosquera, Angie Carolina Cuellar, Cristian Andrés Reyes Cuellar, Andrés Felipe Yara Vargas, Edwin Herrera Pimentel, Pablo Fernando Vargas Lima, Ignacio Sebastian Zambrano, Alejandro Blandon Ordoñez, Jhon Alejandro Hernandez Rolando, Joan Manuel Rojas Victoria, Juan David Quintero Calvache, Kevin David Arce Barona,**

Edinson Raúl Araujo Rivera, y Daniel Armando Jiménez Grijalva.

Según la información recibida:

Contexto de las protestas de 2021

El paro nacional del 2021 en el Estado de Colombia inició como oposición al proyecto de reforma tributaria promovido por el gobierno de Iván Duque, desencadenó protestas a lo largo y ancho del país durante meses, aglutinó a diferentes colectividades, y fue liderado en su mayoría por personas jóvenes. A pesar de vivir escenarios de confrontación, el paro nacional tuvo un carácter mayoritariamente pacífico, con múltiples expresiones artísticas e iniciativas solidarias de base comunitaria. Sin embargo, la sociedad civil reporta altos números de lesiones oculares, personas fallecidas, personas defensoras de derechos humanos agredidas, presuntas agresiones contra la prensa, así como denuncias por presunto abuso de poder, autoridad y violencia policial.

Al 7 de octubre de 2022, después de año y medio del inicio del Paro Nacional, organizaciones de sociedad civil registraron, al menos, 228 judicializaciones en el marco de la protesta social. Al momento de recepción de la comunicación, 145 personas se encuentran con medida de aseguramiento privativa de la libertad, 113 de manera intramural y 32 en su lugar de residencia.

Tipos de judicialización de participantes en las protestas

Se habrían identificado dos tipos de judicialización de personas vinculadas a las protestas. El primero es en relación con las detenciones ocurridas en los primeros meses de estallido social (abril, mayo y junio de 2021), cuando las protestas aún eran frecuentes y multitudinarias. Estas primeras detenciones se daban en situación de supuesta flagrancia. Después de la captura, las personas eran presentadas ante las y los jueces de control de garantía y, ante la falta de elementos de prueba sólidos e individualización de las conductas, la mayoría de las personas eran puestas en libertad. En los casos en los que hubo imputaciones se hicieron principalmente por delitos como: daño en bien ajeno (artículo 265 Código Penal), violencia contra servidor público (artículo 429), perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial (artículo 353) y empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359).

Durante este primer periodo, también se alega que se usó la medida administrativa de traslado por protección por parte de Policía Nacional de manera desproporcionada e indiscriminada, desnaturalizando el fin de la misma. Esta medida es recogida en el artículo 155 de la Ley 1801 del 2016 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que estipula que el fin último de esta figura es la protección de la vida e integridad, es decir, que una persona podrá ser trasladada por protección exclusivamente cuando éste sea el único medio disponible para prevenir que la vida e integridad de una persona o terceros esté en riesgo o peligro. Figura sobre la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se pronunció, solicitando al Estado abstenerse de utilizar la figura policial de manera generalizada en el marco de las protestas y manifestaciones.

En este marco, la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia registró 1.970 capturas en el contexto de las protestas, de las cuales, 1.685 fueron bajo la figura de flagrancia y 285 bajo orden judicial, así como, 18.501 traslados por protección, de los cuales 531 habrían sido concomitantes a las protestas. Se documentó que en muchos de estos casos no se habrían respetado las salvaguardas esenciales para la protección de la libertad, como la falta de notificación de las razones de la detención, la falta de acceso a un abogado, la incomunicación con familiares y la falta de presencia del Ministerio Público durante los procedimientos. Algunas personas fueron recluidas sin que su detención constara en registros oficiales. Se reportó, además, que en ocasiones fueron empleados lugares no oficialmente reconocidos y controlados para la protección de la libertad, donde hombres, mujeres y menores de edad estuvieron detenidos sin ninguna distinción.

Desde julio de 2021 hasta junio de 2022, se evidenció una segunda modalidad de criminalización de la protesta social, en la cual las detenciones se dan por orden judicial y como resultado de un proceso de indagación previo por parte de la Policía Judicial de Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (FGN). En estos casos, se imputaría delitos como terrorismo (artículo 343 Código Penal), concierto para delinquir (artículo 340), instigación a delinquir (artículo 348) y otros delitos de especial gravedad como tortura (artículo 178), secuestro (artículo 168), tentativa de homicidio (artículo 103, modalidad del artículo 27) u homicidio, uso de menores en la comisión de delitos (artículo 188D), tráfico, fabricación y porte de explosivos de uso privativo de las fuerzas militares (artículo 366); los cuales ha imputado en concurso heterogéneo con delitos que sí podrían llevarse a cabo en las manifestaciones, como violencia contra servidor público (artículo 429), daños en bien ajeno (artículo 265), entre otros.

En este marco, entre agosto de 2021 a junio de 2022, la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia registró 110 casos de personas procesadas por orden judicial, incluyendo 15 mujeres, detenidas y privadas de su libertad, en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Risaralda, Santander y Sucre. En 85 de los casos registrados, la FGN incluyó el punible de concierto para delinquir con fines terroristas entre la lista de delitos imputados y en 54 casos el delito de terrorismo, en los cuales se ha decretado medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Tipos penales utilizados para la criminalización de las protestas

La FGN aprobó en el 2016 la Directiva No. 008 que establecía textualmente que “el tipo penal de terrorismo no debe ser utilizado, bajo ninguna circunstancia, para reprimir las conductas violentas en que se incurra en una manifestación”. La directiva sugería que para judicializar hechos de violencia que pueden ocurrir en el contexto de protestas se utilice el tipo penal de asonada (artículo 469 Código Penal), que constituye un delito político.

El 4 de junio de 2021, la FGN emitió la Directiva 002 con nuevos lineamientos para la investigación y judicialización de delitos cometidos en el

marco de la protesta social. Su texto declara que deja sin efectos la Directiva No. 008 de 2016. Esta nueva Directiva introduce la posibilidad de utilizar el delito de terrorismo para reprimir conductas ilícitas que pueden darse en el marco de paros, marchas, plantones y otras situaciones de protesta. Uno de los elementos básicos del delito de terrorismo es el elemento subjetivo, esto es, la finalidad de causar zozobra o terror en la población. Esta directiva establece la posibilidad de inferir el propósito de generar zozobra a partir de la contextualización de los medios empleados, sin tener que probar la intencionalidad del sujeto activo, con ello considera que en el delito de terrorismo es viable el dolo eventual.

Se alega que la utilización de este tipo penal está buscando garantizar medidas preventivas privativas de la libertad para las personas procesadas, penas más graves y la disuasión de la protesta social en Colombia. En una vía similar, reportan que los funcionarios delegados de la FGN han acudido al uso del delito de concierto para delinquir (artículo 340 Código Penal), que se agrava en la pena a imponer, entre otros, cuando la conducta sea para cometer el delito de terrorismo o para quienes son señalados de liderar la comisión de esas conductas.

Esos dos delitos también han sido combinados en la imputación o la acusación con otros delitos, como tentativa de homicidio, tráfico, fabricación y porte de explosivos de uso privativo, violencia contra servidor público, instigación a delinquir con fines terroristas, entre otros. Así, se constituye un ejercicio de inflacionismo del tipo penal. Se alega que la utilización de tipos penales de especial gravedad puede generar un gran temor entre las y los jóvenes y sus familiares que conlleva a la desmovilización social, a la desarticulación política y al final a restringir su libertad de expresión, de asociación, reunión, así como sus derechos a la participación política, como habría ocurrido en Colombia.

En el departamento Antioquia, hasta el momento han sido afectadas veintiséis (26) personas por ese tipo de imputaciones o acusaciones. Sobre todas ellas pesa o ha pesado medidas privativas de la libertad. Doce (12) personas permanecían con medidas privativas de la libertad al momento de recibir la presente información por parte de organizaciones de sociedad civil. En el departamento de Nariño han sido imputados con este tipo penal, al menos, siete (7) personas, en el Huila ocho (8) personas, y en Bogotá diez (10).

Perfil de las personas judicializadas en el marco de las protestas y las denominadas Primeras Filas

A pesar de reagrupar a personas de todas las edades y ser un movimiento diverso, el paro nacional fue secundado, en su inmensa mayoría, por personas jóvenes que vieron una oportunidad para manifestar su descontento social. Muchas de estas personas fueron jóvenes de escasos recursos, con niveles educativos primarios o básicos; algunas provenientes de barrios de la periferia y con situaciones de alta vulnerabilidad en sus hogares.

Durante el denominado estallido social, surgieron las autodenominadas Primeras Líneas que se formaron en los diferentes espacios de resistencia en las principales ciudades del país. Las Primeras Líneas hicieron eco de la

mayoría de las convocatorias de manifestaciones en las ciudades. Se conoce que son grupos espontáneos, principalmente juveniles, que carecen de una jerarquía clara y que utilizan distintos elementos como escudos, máscaras, capuchas, guantes y otros, de manera reactiva y defensiva contra la Fuerza Pública durante la movilización social. La Primera o Primeras Líneas se ubican en la primera línea de la movilización, zona de mayor riesgo de confrontación durante las jornadas de protesta.

Estos grupos no se constituyeron en organizaciones reglamentadas, ni establecieron un programa o pliego de peticiones concretas, a pesar de los diferentes intentos. Tampoco establecieron estrategias de actuación claras, ni jerarquías o cuadros con líneas de mando. Se alega que su concurrencia en las protestas terminó siendo parte de una dinámica de acción-reacción a las intervenciones de la policía antidisturbios (ESMAD) y una expresión de rechazo a la actuación policial y estatal. Durante las confrontaciones producidas entre sus integrantes y agentes del Estado, se dieron también diferentes situaciones de violencia y daños a bienes públicos, como peajes, bancos, infraestructura de transporte, y otros edificios públicos, que fueron atribuidos de manera generalizada a las Primeras Líneas.

La mayoría de las personas imputadas bajo delitos de concierto para delinquir y terrorismo han sido jóvenes de entre 18 y 30 años que habrían participado en las protestas o en los denominados espacios de resistencia en las principales ciudades del país. Algunas personas superan ese rango de edad, pero encajan en un perfil juvenil, como reclamantes de justicia social. Algunas personas judicializadas se identifican como Primeras Líneas; sin embargo, otras declaran no haber hecho parte de este movimiento durante el paro.

Se alega que la judicialización de personas vinculadas a la protesta generó un estado de alarma y temor entre las personas manifestantes y supuso un desistimiento a seguir movilizándose. Ante la posibilidad de ser detenidas y judicializadas, el número de protestas fue descendiendo paulatinamente en el país. Al mismo tiempo, se alega que la judicialización conllevó un detrimento de los liderazgos sociales que surgieron a raíz de la protesta. Indican que, en todos los casos mencionados de esta comunicación, la judicialización de las personas, así como su traslado a centros de reclusión, ha aumentado su situación de vulnerabilidad y la de sus familias. En primer lugar, por las consecuencias que acarrear el detener sus estudios y dejar sus puestos de trabajo que, en muchas ocasiones, son la única fuente de ingreso de sus familias, lo cual implica una afectación a su derecho al trabajo, y, en segundo lugar, por la estigmatización que implica ser privado de la libertad y acceder a un centro de reclusión en Colombia.

Irregularidades durante los procesos judiciales

Reportan que la figura que ha dado pie a las primeras indagaciones llevadas a cabo por parte de la FGN en todos los casos de la presente comunicación, y que soporta las siguientes investigaciones y órdenes de allanamiento y captura, inician con la declaración de una fuente humana no formal. Estas declaraciones se dan por parte de personas a las que las y los procesados no conocen o por parte de personas que presuntamente en algún momento estuvieron vinculadas a la protesta. Las declaraciones no se pueden refutar por

el momento procesal temprano en el que se les da mayor importancia, y porque las fuentes no se presentan durante el proceso por ser anónimas.

En todos los casos, las labores de investigación son adelantadas por funcionarios/as de Policía Nacional adscritos a la Seccionales de Investigación Judicial y Criminal de Policía Nacional (SIJIN) o la Dirección Central de Policía Judicial e Inteligencia (DIJIN), lo que de entrada es un factor que podría afectar la imparcialidad, en la medida en que es la institución en confrontación con los manifestantes dentro de las movilizaciones y ha sido cuestionada por las violaciones a los derechos humanos en este contexto. Si bien se trata de dependencias distintas, la solidaridad del cuerpo (marcada al interior de la fuerza policial) ha jugado adversamente en la imparcialidad de las investigaciones de carácter penal.

Sobre esta base, se dictan las órdenes de allanamiento. La cuales, junto con las capturas, en ocasiones, se alegan que fueron realizadas en contravención de los protocolos que las rigen, por ejemplo, a altas horas de la madrugada, de manera violenta y en presencia de menores. Indican que en múltiples ocasiones, las órdenes de allanamiento y captura han sido instrumentalizadas para que coincidan en fecha con los aniversarios del inicio del Paro Nacional, es decir, los días 28 de cada mes, y así disuadir la participación en la protesta social. Las órdenes de allanamiento también se materializan en fechas clave en las que se prevén movilizaciones sociales, como las jornadas electorales para las cuales había marchas convocadas. Se presentaron casos de captura de jóvenes líderes en varias zonas del país, un día antes de las protestas convocadas, infringiendo así miedo en los ciudadanos de ejercer su derecho.

Por otro lado, el hilo argumental principal por parte de la FGN en la imputación de los delitos de terrorismo y concierto para delinquir consiste en la presentación de las Primeras Líneas como estructura criminal creada con el fin de planear y cometer delitos. En algunos escritos de acusación presentados por parte de la FGN, esta institución define a las Primeras Líneas como grupo de delincuencia común organizada (GDCO).

Así, divide la estructura en cabecillas/líderes, personal de apoyo logístico, de financiación, etc., mostrando este movimiento como estructura criminal. De igual manera que ocurre con los principales grupos armados y bandas criminales en el país. En audiencias públicas la FGN ha presentado un organigrama con nombre, alias, y foto de las personas, tachando las personas ya capturadas. Estos hechos conllevan la criminalización de manera generalizada de las y los jóvenes que han sido parte de este movimiento y a quienes han supuestamente colaborado con el mismo de una u otra forma.

El concepto de la Fiscalía sobre las Primeras Líneas permite la aplicación de la Ley 19087 de 2018, por la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones, lo que da pie a la aplicación de un tratamiento penal mucho más restrictivo de la libertad individual a las personas procesadas. Igualmente, alegan que este hecho ha conllevado al inadecuado uso de la figura del agente encubierto, prevista en la Ley 906 de 2004 (art. 241 y 242) para la infiltración de organizaciones criminales. Esta calificación jurídica provisional también conlleva a que se incrementen los términos para

solicitar la libertad, tal y como lo dispone en distintos momentos procesales el artículo 317A de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal.

Con el fin de cumplir con el requisito de “provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población” que establece el artículo 343 del Código Penal para la consideración de la comisión de un delito de terrorismo, durante los procesos la FGN habría hecho uso de declaraciones aportadas por personal empleado en servicios que fueron afectados por las protestas, donde el personal expresa haber sentido un gran temor por sus vidas e integridad mientras se producían actos de violencia y declaran que dichos actos les causaron miedo y zozobra. Se alega que, en la argumentación presentada por parte de la Fiscalía, ningún medio de prueba personaliza conductas punibles concretas con las personas que son judicializadas, sin existir una individualización de la conducta.

En múltiples casos, la FGN de manera directa o a través de personal de Policía Judicial (SIJIN) habría ejercido presiones y buscado insistentemente la figura de los preacuerdos sin la presencia de las y los representantes de las personas procesadas; y la realización de llamadas a familiares y parejas sentimentales de las personas sin conocimiento de la defensa, tratándoles de convencer de que acogerse a preacuerdos es lo más beneficioso para las personas procesadas. Estas presiones también se habrían ejercido a través de seguimientos y hostigamientos a las familias y redes de apoyo de las personas vinculadas a los casos.

Medidas de aseguramiento privativa de la libertad

La presentación de las Primeras Líneas como estructura criminal, así como la gravedad que revisten los delitos que se tratan de imputar, motivan el decreto de medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La Fiscalía alude a los delitos como razón suficiente para estimar el peligro que la libertad de las personas judicializadas representa para la sociedad. Ante esto, en la mayoría de los casos el/la juez de control de garantías ha impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad a las personas judicializadas.

Sin embargo, la alegada vulneración de los derechos de las personas procesadas también ha venido de la mano de la actuación de procuradores/as judiciales y jueces/zas. Alegan que los/as procuradores judiciales que han participado de las audiencias de imputación y medida de aseguramiento han asumido, en la mayoría de los casos, un papel de coadyuvancia del ente acusador y respaldan la petición de la Fiscalía, en aras del supuesto peligro que representan las personas imputadas para la sociedad, afectando materialmente la independencia de los abogados involucrados.

En Antioquia, hasta el momento han sido afectadas, al menos, 44 personas por medidas privativas de la libertad, permaneciendo 12 con este tipo de medidas y encontrándose 4 personas en prisiones a 200 kilómetros de la ciudad. En el departamento de Huila han sido afectadas, al menos, ocho (8) personas con medidas privativas, y en Bogotá diez (10). De los 10 jóvenes que fueron detenidos en Bogotá y que se encuentran privados de la libertad, 4 de ellos fueron trasladados a prisiones de máxima seguridad en un Departamento del nororiente del país a una distancia muy importante de la capital. Esto ha

dificultado enormemente el contacto con sus familiares y con sus representantes legales.

Los lugares de reclusión son estaciones de policía o centros carcelarios a manos del INPEC, donde argumentan que las condiciones de salubridad y de internamiento no son propicias para el goce efectivo de derechos fundamentales. Se alega que, en algunos casos, las personas son recluidas en centros muy alejados de su ciudad de origen, del lugar de la captura o del lugar administrativo desde donde se incoan los procedimientos, dificultando enormemente la visita de familiares, de la defensa y de personas allegadas. En algunos casos, las personas procesadas reportan que han sido recibidas por parte de los funcionarios como personas de “tratamiento especial”. En otros casos, las personas representadas alegan malos tratos por parte de funcionarios de Policía Nacional en los centros de reclusión, con golpes, cortes de cabello, o la imposibilidad de visitar al médico cuando presentan problemas de salud.

Obstáculos para la debida defensa

Durante los procesos las y los abogados defensores de las personas judicializadas se habrían visto afectados por situaciones que dificultan la debida defensa y entorpecen el goce de derechos por parte de las personas procesadas. Habrían sido testigos de situaciones como la dilación de los tiempos procesales sin justas causas, la imposibilidad de visitar a las personas detenidas, la dificultad para recuperar material incautado durante las órdenes de allanamiento, como celulares, o la dificultad para entrevistarse con las personas representadas. En ocasiones, la limitación de la comunicación entre las/os abogados/as y sus representados/as fue justificada en las estaciones de policía por la situación COVID-19.

Debido a que la gran mayoría de familias no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos que acarrea la defensa, indican que no existe una posibilidad cierta de controvertir el caudal probatorio del Estado, a través de pruebas periciales o técnicas independientes. Por este motivo, la mayoría de los casos de personas judicializadas en el marco del Paro Nacional han sido asumidos por representantes legales y organizaciones sociales de manera altruista.

Las/os defensores de derechos humanos y abogados/as alegan que en ocasiones también han sido víctimas de amenazas, seguimiento, estigmatización y criminalización por labor de promoción de los derechos de las víctimas y de defensa de las personas judicializadas. Esa criminalización ha sido posible por el clima general de estigmatización presentada contra la protesta social. Indican que los señalamientos estigmatizantes contra defensoras, defensores y periodistas no se han circunscrito exclusivamente a los medios de comunicación, sino que han trascendido hacia la actuación de instituciones, en el marco de la judicialización de algunas personas. Lo anterior, en el marco de un contexto en el cual delitos como el de terrorismo ha adquirido una connotación contextual relativa al conflicto armado interno del país.

Detalle de casos emblemáticos

Uso de vida privada de las mujeres como material investigativo

Karina Reyes Varela

En el caso que se adelanta contra jóvenes de Bugalagrande y Andalucía, Valle, se indica que se exhibieron por parte de la Fiscalía, evidencias que dan cuenta de las supuestas relaciones sentimentales simultáneas que sostenía Karina Reyes Varela con un integrante de la Primera Línea y un militar (a quien, según se dice -sin elemento alguno- en el proceso, ella usaba para obtener información sobre la fuerza pública). Se habrían exhibido por parte de la Fiscalía conversaciones telefónicas privadas de la procesada con su pareja (un oficial del Ejército), que son usadas para solicitar la medida de aseguramiento intramural, bajo el supuesto de que la detenida podía obstruir la justicia. Indican que la conversación publicitada por la Fiscalía y a la que alude el agente del Ministerio Público, no tiene relación con el hecho imputado a Karina Reyes Varela (y a ninguno de los procesados/as). No obstante, alegan que fue utilizada en el marco de la actuación judicial para efectuar juicios de orden moral y atacarla en su condición de mujer.

Katherine Bermeo

En el marco de los allanamientos y capturas efectuadas el 28 de abril de 2021 en Bogotá, fue detenida la joven Katherine Bermeo, quien seis días atrás había dado a luz a su hija. La recién nacida tenía una condición médica especial y acababa de salir del hospital por deshidratación. A pesar de este hecho, Katherine fue trasladada a la URI de Puente Aranda, donde solicitó atención por molestias derivadas de su condición física, sin recibir ningún tipo de atención médica.

Aunque a Katherine le permitieron ingresar un extractor de leche materna, no le habrían autorizado la entrega de la misma a un familiar para suministrarla a su hija. Adicionalmente, indican que para realizar este procedimiento no habilitaron los espacios idóneos, esto es, con condiciones de privacidad y tranquilidad. A raíz de este hecho, no pudo seguir lactando a su hija dado que no quiso volver a recibir leche materna tras acostumbrarse a la de fórmula. Alegan que la detenida tampoco contó con lugares higiénicos y de privacidad para asearse, lo que de manera especial la afectaba como mujer en puerperio.

Judicializaciones en la ciudad de Bucaramanga

Johan Sebastián Moreno

El 4 de mayo de 2021, en horas de la noche, luego de que fuera dispersada una manifestación con gases lacrimógenos en el municipio de Piedecuesta, Santander, el abogado y defensor de derechos humanos Johan Sebastián Moreno Castro habría sido alcanzado y brutalmente golpeado por agentes de Policía y ESMAD. Posteriormente fue privado de la libertad y trasladado a una estación de Policía bajo el argumento de haber cometido violencia contra un agente de policía e intentado secuestrar a otro.

El abogado y defensor de derechos humanos Johan Sebastián habría sido ubicado a las afueras de la estación, en una silla, a la vista de quienes se acercaban a la entidad. A pesar de que su cabeza sangraba y se desmayaba en repetidas ocasiones no recibió atención médica oportuna. Tampoco se le permitió la entrevista inmediata con un abogado defensor, pese a que varios compañeros del EJP se habrían acercado al sitio solicitándola. La Policía exigió a los defensores, poder escrito del detenido. A ese derecho sólo se accedió cuatro horas más tarde, cuando fue trasladado al hospital ante la presión de varias organizaciones de derechos humanos que conocieron la situación.

Johan fue presentado ante la Fiscalía hacia la 1.50 a.m. del 5 de mayo, se pretendió que firmara acta de buen trato, a lo cual el detenido y su defensor se negaron. Mientras esto ocurría un agente de policía habría estado grabando el procedimiento. A esta situación, el abogado Leonardo Jaimes se opuso por considerar que se trataba de un hecho de intimidación en razón a los antecedentes ya indicados. Una jueza de habeas corpus consideró que el abogado Johan fue detenido arbitrariamente y ordenó su libertad. Actualmente el proceso se encuentra en investigación, sin haber sido aún objeto de imputación. El comandante de Policía tuvo que aclarar-rectificar a la opinión pública que la información publicada por la entidad. Esto en razón a la orden de un juez de tutela.

Leonardo Jaimes Marín

El 4 de mayo de 2021, en horas de la noche, luego de que fuera dispersada una manifestación con gases. Durante las audiencias preliminares adelantadas contra los/as jóvenes detenidos en la ciudad de Bucaramanga, la Fiscalía corrió traslado de informes que darían cuenta de un alegado proceso de estigmatización contra varias organizaciones sociales y de derechos humanos de la ciudad, entre ellas el EJP.

Particularmente se supo de la orden de interceptación del abonado telefónico del abogado y defensor de derechos humanos Leonardo Jaimes Marín, pese a ser público y conocido que su actividad en las jornadas de protesta se circunscribe a la de un defensor de derechos humanos. Dentro de los informes se señala que el abogado y defensor de derechos humanos tiene un discurso radical, que no cuestiona la protesta violenta y que como docente de la Universidad “adoctrinaba” estudiantes. Expresan preocupación porque las opiniones emitidas en foros y aulas de clase constituyan para las autoridades un indicio de posible vinculación en actividades delictivas. Adicionalmente, los informes trasladados a la defensa, evidenciarían acciones de seguimiento a varios/as defensores/as de derechos humanos en Tibú en los que se reporta como reuniones previas para preparar una jornada de protesta; y fotos de Leonardo Jaimes por agentes encubiertos durante las manifestaciones para señalarlo como miembro con un rol en la supuesta estructura criminal de Primeras Líneas.

Caso Davivienda - Caso Bryan Estiven Toloza Rodríguez

El día 2 de mayo de 2021, en el marco de las jornadas de protesta, en la ciudad de Bucaramanga, mientras la movilización tenía lugar en completa calma,

agentes del ESMAD habrían dispersado de manera arbitraria y violenta a los/as manifestantes. Los/as manifestantes intentaron retomar nuevamente la jornada de movilización, estableciendo una nueva ruta. En el trayecto se generó un acto de protesta contra el banco Davivienda, ubicado en la carrera 27 con calle 52, donde un grupo de manifestantes lanzaron objetos contundentes a las instalaciones del banco y forzaron su entrada para sacar el mobiliario a la calle e iniciar una fogata con el mismo.

Reportan que el joven Brayan Estiven Toloza Rodríguez, quien participaba de la jornada de movilización y se desplazaba en su motocicleta, fue abordado por un grupo de manifestantes que cubrían su rostro, quienes le solicitaron gasolina del tanque para encender la fogata. Brayan, quien no tenía el rostro cubierto, accedió a la petición de los/as manifestantes. Luego de encender la fogata, otro grupo que participaba activamente de la jornada decidió tomar el fuego encendido de la fogata para incendiar las instalaciones del banco Davivienda.

La Fiscalía y la Policía Nacional lograron la identificación de Brayan y la Fiscalía solicitó ante Juez Control de Garantías la expedición de orden de captura en contra del joven, endilgándole los delitos de terrorismo y daño en bien ajeno. La orden de captura se materializó el 20 de julio de 2021. En las audiencias, haciéndose eco de la petición de la Fiscalía, el Juzgado de Control de Garantías decidió imponer medida de aseguramiento en la Estación de Policía del Norte de Bucaramanga. El proceso se encuentra en etapa de investigación, y el escrito de acusación ya se radicó por parte de la Fiscalía, sin que se tenga fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación.

Judicializaciones en Medellín

Cristian Camilo Toro Correa

Cristian Camilo fue detenido con orden de captura y acusado de violencia contra un servidor público por hechos ocurridos el 20 de julio de 2021, al propinar una patada por la espalda a una agente del ESMAD. Mientras permaneció en detención preventiva en diferentes estaciones de policía de la ciudad de Medellín, en todos los centros de detención habría sido sometido a múltiples episodios de violencia por parte de otros internos, bajo el alegado conocimiento de los agentes de policía que lo custodiaban.

En el último lugar de detención le habrían causado lesiones de suma gravedad, perdiendo incluso el conocimiento, por lo que tuvo que ser remitido a la Clínica del Rosario. Por estas últimas lesiones fue valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que concluyó que las mismas habían puesto en riesgo su vida. Las secuelas por la afectación física y mental a su salud fueron acreditadas mediante dictamen pericial y tenidas en cuenta por la judicatura para ordenar medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria. Sin embargo, la Fiscalía apeló la decisión, recurso que está pendiente de resolver por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Judicializaciones grupales

Entre el 27 de abril y el 21 de agosto de 2022 se realizaron doce (12) capturas ordenadas dentro de una misma investigación adelantada por la Fiscalía Cuarta Especializada de Medellín. Aunque las capturas se realizaron unas de forma masiva y otras de manera individual, las doce personas investigadas fueron acusadas por los delitos de concierto para delinquir agravado por darse con fines terroristas, terrorismo y porte de explosivos de usos privativo, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín en audiencia programada para el 3 de noviembre de 2022. De estos 12 jóvenes, 9 están en detención preventiva en establecimientos carcelarios y tres en sus lugares de residencia. La medida de aseguramiento fue apelada por todos los defensores y han pasado casi cinco meses sin que el juez de segunda instancia se pronuncie.

El 27 de abril también por hechos similares, pero en una investigación adelantada por la Fiscalía 76 Especializada adscrita a la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, fueron capturados seis (6) jóvenes a quienes se les imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado, terrorismo, financiación del terrorismo, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos; a partir de elementos materiales de prueba que alegan no tenían la entidad para tan desproporcionadas imputaciones. De este grupo uno se encuentra en detención preventiva en establecimiento carcelario y los otros en su lugar de residencia, luego de que en segunda instancia un juez sustituyera la medida inicialmente impuesta en centro carcelario, por domiciliaria. Hasta la fecha de recepción del escrito de la comunicación la Fiscalía no ha presentado escrito de acusación en su contra.

Las 4 judicializaciones de El Poblado

El 28 de abril de 2021 fueron capturados cuatro jóvenes cerca al parque de El Poblado (Medellín), como alegada retaliación de la Policía, debido a que dos agentes resultaron heridos en medio de una aparente confrontación en la que los capturados no habrían participado.

El juez de control de garantías les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al otorgar fundamento probatorio a la declaración aportada por los policías en sus informes y al considerar graves los “desmanes” ocasionados por la protesta social. En estos casos tampoco existió individualización de la conducta. Después de que el juez tomara esta decisión, y gracias a la publicidad del caso en redes sociales, apareció un video grabado por algún ciudadano en el que se apreciaba que tres de los cuatro capturados no estaban ejerciendo ninguna violencia y al contrario fueron brutalmente golpeados por una horda de policías.

Dicho video se obtuvo al día siguiente de haber sido impuesta la medida de aseguramiento y fue utilizado por los defensores para pedir la libertad de los cuatro jóvenes por medio de una acción de Habeas Corpus que fue negada bajo el argumento de que la competencia correspondía al juez de control de garantías. Posteriormente, el mismo juez de control de garantías que impuso la medida, ante la nueva evidencia, cambió la medida por otra consistente en

prohibirles a los imputados concurrir a las manifestaciones y se abstuvo ordenar la investigación a los policías que sobre lo afirmado en sus informes. Los defensores apelaron la decisión del Juez que decidió modificar la medida de aseguramiento y en segunda instancia se logró la revocatoria de esa medida. Actualmente el caso se encuentra pendiente de acusación o preclusión.

Juan Fernando Torres Becerra

Juan Fernando Torres Becerra es un joven profesor de primaria y defensor de derechos humanos, conocido como “El Narrador” porque transmitía con su celular las situaciones de violencia que se presentaron durante las protestas y ejerció un rol de liderazgo en la movilización social. Juan Fernando tiene un discurso a favor de los derechos humanos y de la justicia social.

El 19 de julio de 2021, siendo las 5 a.m., Juan Fernando fue allanado y capturado en su vivienda, para ser imputado por los delitos de terrorismo e instigación a delinquir con fines terroristas. Para la Fiscalía se trataba de un rol de liderazgo al que le podían ser atribuidos diversos daños a edificaciones que ocurrieron durante la protesta.

A Juan Fernando le estaban haciendo seguimientos a través de lo que la CIDH denominó en su informe el “ciberpatrullaje” judicial y su captura se basó en informes policiales y entrevistas de cuestionables testigos reservados que dieron información inverosímil como la dirección exacta de su residencia y hasta su número de cédula. Durante la audiencia que determinaba la medida de aseguramiento la Jueza le prohibió comunicación con su abogado al momento de decidir si se declaraba culpable o inocente de los delitos imputados.

El 3 de agosto de 2022, después de un año y veinte días privado de la libertad, el Juzgado 03 Penal Circuito Especializado de la ciudad de Medellín declaró la nulidad de las actuaciones hasta la fecha y la libertad inmediata, debido a la vulneración de derechos fundamentales y al debido proceso al haber legalizado el juez de garantías la imputación de delito de terrorismo y al haber impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad. Tanto la Fiscalía como la Procuraduría interpusieron recursos de reposición y apelación a la decisión. La jueza de segunda instancia revocó la orden que lo ponía en libertad después de año y medio y ha vuelto a ordenar su captura.

Judicializaciones en la ciudad de Cali

Uno de los casos emblemáticos de judicialización penal de manifestantes en Cali lo constituye el denominado por la Policía y la FGN como la “organización criminal primera línea chimiresistencia”, que atribuye a cinco jóvenes que participaron de las protestas en el sector mencionado, la vandalización de unos establecimientos de comercio, la supuesta extorsión a la empresa de encomiendas TCC y el hurto a una persona que trabajaba para una empresa de seguridad. Por lo que se les trata de imputar los cargos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. El pasado 28 de abril de 2022, cuando se cumplía un año de conmemoración del paro nacional en el país, se procedió al allanamiento de sus inmuebles y captura de los jóvenes Juan Manuel Rojas Victoria, Juan David Quintero Calvache y Kevin David Arce Barona. Las

personas fueron detenidas en diferentes puntos de la ciudad de Cali, por orden de captura expedida por un juez de control de garantías.

Los jóvenes fueron puestos a disposición de la Fiscalía, quien procedió a la legalización de captura ante un juez de control de garantías. La defensa apeló el acto de legalización de la captura por violación del principio de estricta legalidad, en tanto que las órdenes de captura se expedieron con una fecha que excedía su vigencia y que solo fueron “subsanaadas” después de detenidos los investigados. Sin embargo, se legalizó la captura y se procedió a la formulación de imputación, misma que fue cuestionada por la defensa, toda vez que alegan que los hechos relevantes no eran claros, ni establecían condiciones de modo, tiempo y lugar precisas que permitieran adecuar las conductas a unos delitos determinados.

Por su parte, el fiscal solicitó la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural, cuestión a la que los abogados se opusieron. La Juez de control de garantías atendió a los argumentos de la defensa e impuso medida no privativa de la libertad para los procesados. La decisión fue apelada por la Fiscalía. Como respuestas a las apelaciones interpuestas por las partes, el Juez 22 Penal del circuito de Cali, proferiría decisión de segunda instancia, confirmando la legalización de captura y, en sentido contrario, revocando la medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Judicializaciones en Bugalagrande – Andalucía, Valle del Cauca

El 31 de julio de 2021 fueron capturadas 18 personas, a quienes la Fiscalía les atribuye participación en hechos ocurridos en el sector conocido como la “Yé” entre los municipios de Bugalagrande y Andalucía (Valle del Cauca), en el contexto del Paro Nacional. A quienes se imputó la calidad de coautores de los delitos de secuestro simple agravado, tentativa de homicidio agravado, tortura agravada, hurto calificado y daño en bien ajeno agravado.

En el curso de la audiencia de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se expuso por parte de la defensa un complejo de irregularidades y contradicciones relacionadas con los elementos materiales probatorios entregados por la Fiscalía, que llevaban a poner en duda la identificación de las y los imputados, así como a la construcción de una inferencia razonable de probable coautoría en los reatos atribuidos. Asimismo, se presentaron evidencias del arraigo social y familiar de cada uno/a de las y los procesados y la Defensa solicitó la no imposición de medida de aseguramiento intramural. El 6 de agosto, la juez de garantías de San Pedro, Valle del Cauca negó la medida de aseguramiento solicitada para todos/as los señalados por la Fiscalía, al considerar que no existía inferencia razonable de autoría o participación en las conductas endilgadas para ninguna de las personas capturadas.

El día 2 de diciembre de 2021, el Juez Segundo Penal del Circuito de Tuluá revocó la decisión de no imponer medida de aseguramiento, ordenando la detención en centro carcelario contra todos los imputados. El Juzgado no convocó a audiencia de lectura de la decisión y sólo informó de ella a la Defensa, el 9 de diciembre, cuando ya se estaban produciendo varias de las capturas. Contra la decisión de segunda instancia fue presentada una acción de

tutela por vía de hecho, que fue negada en primera y segunda instancia.

Una vez realizadas las capturas, se desplegaron una serie de acciones extra-proceso que tendrían el propósito de construir alrededor de las/os procesadas/os una alteridad negativa, la idea de su peligrosidad y necesidad de reclusión intramural. Por ejemplo, el 15 de diciembre de 2021 circuló un panfleto a través del cual se profirieron supuestas intimidaciones contra la Fiscal que adelantó la investigación. Los términos en los que se redactó dicho panfleto evidenciarían un interés en mostrar a los procesados y las organizaciones de derechos humanos que intervienen en el caso, como responsables de este hecho y deslegitimar las denuncias que se han realizado sobre el proceso.

Judicializaciones en la ciudad de Neiva, Huila

El 28 de abril de 2022, se llevó a cabo en la ciudad de Neiva la captura de 8 personas, en su mayoría jóvenes a quienes acusaron de pertenecer a la denominada Primera Línea. Dichas capturas habrían sido anunciadas por el ministro de defensa Dr. Diego Molano, presentándolos como peligrosos criminales, enviando un mensaje de estigmatización sobre quienes ejercen el derecho a la protesta. El inicio de las audiencias preliminares estuvo acompañado por una visita a Neiva del Fiscal General de la Nación, la cual consideramos, pretendía ejercer presión sobre la jueza a cargo del caso. La mayoría de las personas capturadas son personas jóvenes, el promedio de edad es de 27 años, varias de ellas ejercieron durante la protesta el rol de periodistas quienes a través de redes sociales o medios independientes buscaban denunciar presuntas irregularidades de la fuerza pública, mereciéndoles un mayor señalamiento y estigmatización.

En particular, el caso de Andrés Felipe Yara, quien transmitió las manifestaciones en vivo, logró un gran número de seguidores y popularidad, siendo una figura visible durante las movilizaciones. Las audiencias preliminares iniciaron el 29 de abril y culminaron el 9 de mayo de 2022, imponiendo a seis (6) de los ocho (8) capturadas medidas de aseguramiento en establecimiento carcelario. Lo anterior por la posible comisión de varias conductas punibles, entre ellas concierto para delinquir, terrorismo, secuestro, extorsión, entre otros. Imputación que fue modificada en la acusación, persistiendo la acusación del delito de concierto para delinquir.

Durante las capturas y el desarrollo de las audiencias preliminares, los capturados estuvieron reclusos en el centro transitorio de detención CAI Bogotá, lugar donde se restringió las entrevistas con los representados, aduciendo el riesgo de contagio del COVID-19. Medida de prevención de contagio que no fue considerada cuando estuvieron por una semana aproximadamente en una celda en aglomeración y luego trasladados a establecimientos carcelarios que superan el 100% de hacinamiento. Tampoco habría sido considerado el criterio de prevención del contagio, ante las recurrentes visitas en el CAI Bogotá por funcionarios/as que le habrían insistido a los/as capturados/as aceptar los cargos a cambio de rebajas de pena, aprovechándose de las circunstancias propias que genera la privación de libertad.

Ante la decisión del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva el 9 de mayo de 2022, que ordenaba medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a los/as jóvenes Vanessa Cabrera Sánchez, Ignacio Sebastián Zambrano, Kevin David García Mosquera, Andrés Felipe Yara Vargas, Pablo Fernando Vargas Lima y Edwin Herrera Pimentel, se presentó recurso de apelación, durante las audiencias del 28 de abril de 2022 al 9 de mayo de 2022, correspondiéndole la resolución del mismo al Juzgado Cuarto (4°) Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías, quien después de tres (3) aplazamientos (4 de agosto, 16 y 23 de septiembre de 2022), procedió el 28 de septiembre de 2022 a revocar las medidas de aseguramiento en establecimiento carcelario, y en su lugar les concedió el sustitutivo de medida de aseguramiento domiciliaria, igualmente confirmó la misma medida a Angie Carolina Cuellar Ospina y Cristian Andrés Reyes Cuellar.

Luego de la decisión se presentaron múltiples incumplimientos a la orden impartida, siendo los primeros traslados a domicilios el 1 de octubre. Al 3 de octubre, cinco días después de la orden judicial, tres de los beneficiarios con la medida continúan en establecimiento carcelario, habiéndose convertido en detenciones ilegales.

En el caso de las audiencias de Neiva, las abogadas y abogados defensores, señalaron con preocupación que en las audiencias preliminares llevadas cabo ante el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Control de Garantías, fueron evidentes los comentarios de tipo personal, el irrespeto por parte de los/as funcionarios/as del juzgado, así como el del titular del despacho, quien limitó en tiempo la participación de los abogados y abogadas de los procesados, particularmente en los momentos en que se presentaban los argumentos de oposición a las medidas de aseguramiento solicitadas por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, situación que no aplicó cuando intervino la fiscal del caso.

Voceros de Paz

El Presidente de la República, con base en la Constitución Política de Colombia y amparado en la Ley de Orden Pública (2272 de 2022); y con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación, tomó la decisión de designar siete Voceros de Paz para acompañar la misión de desescalar la conflictividad social en el país, promover la reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica en el marco de la Paz Total. Los Voceros de Paz son integrantes de organizaciones sociales y/o humanitarias. Estos siete Voceros de Paz están siendo investigados y no han sido condenados por estos procesos.

Dentro de los siete voceros se encuentran: Adriana Esperanza Bermeo Súa, Santiago Márquez Charris y Laura Camila Ramírez Enciso. Cinco de ellos se encuentran en establecimientos de reclusión carcelaria y dos, en detención domiciliaria. Estos siete jóvenes defensores de derechos humanos han sido reconocidos por su liderazgo social y su trabajo comunitario. Dos se encuentran en Bogotá, dos en Medellín, dos en Popayán y uno en Cali.

Por medio de esta figura, las personas serán liberadas, pero seguirán sujetas al proceso penal. Una vez sean designados/as en tal rol se comprometen, además

de la declaración de su lugar de residencia, a comenzar una ruta de acompañamiento que incluye medidas como recibir atención psicosocial, rendir informes mensuales ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y certificar la realización de un diplomado virtual con la Universidad del Valle en Construcción de Paz y Gestión de Conflictos Sociales y Políticos. Asimismo, estas personas podrán trabajar o estudiar si lo desean y se establece con claridad que esta designación no suspende o poner fin a los procesos judiciales. No se trata de una amnistía o indulto.

Sin pretender juzgar la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante las alegaciones previamente descritas. En particular, nos inquieta el aparente uso indebido del derecho penal y el poder fiscalizador del Estado para judicializar personas que ejerzan su derecho a la reunión pacífica, su derecho de asociación y su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, recibimos con preocupación las alegadas represalias y la supuesta estigmatización de defensores/as de derechos humanos reporteros/as y abogadas/os defensores de personas que han sido judicializadas en el marco de estos procesos. Observamos con preocupación el uso de leyes y conceptos jurídicos generales, indeterminados y abstractos en el derecho penal, así como una interpretación extremadamente amplia del crimen de terrorismo para perseguir a aquellos ciudadanos que ejercen sus derechos. Por una parte, expresamos nuestra profunda preocupación por la ampliación, mediante la directiva 002, del delito de terrorismo a conductas ilícitas que puedan producirse en el marco de huelgas, marchas, y otras situaciones de protesta. Asimismo, observamos con preocupación que la definición de terrorismo prevista en el artículo 343 del Código Penal no se limita a castigar el uso de medios letales capaces de causar la muerte o lesiones corporales graves, de conformidad con los convenios sectoriales sobre terrorismo de los que Colombia es parte, en particular, la Resolución no. 1566 del Consejo de Seguridad (en anexo). Recordamos que los delitos que no reúnen los elementos para ser calificados de "terroristas", independientemente de su gravedad, no deben ser abordados por la legislación antiterrorista. Sólo las conductas de "carácter verdaderamente terrorista" pueden ser identificadas como tales en la legislación y la práctica de los Estados. Por otra parte, nos preocupa que estas acciones de criminalización y estigmatización de personas ejerciendo sus derechos civiles y políticos se vuelvan un patrón sistemático, ya que, de ser confirmadas, dichas alegaciones podrían constituir una grave violación a la libertad de asociación y de reunión pacífica y crear un efecto potencialmente amedrentador sobre la sociedad civil colombiana en general.

Resulta muy preocupante el reporte de represalias y de personas heridas en el marco de asambleas públicas y manifestaciones realizadas a partir del 28 de abril de 2021. Tal como ha sido establecido previamente por la Relatoría sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación, las manifestaciones son vitales para la vida de sociedades sanas, ya que permiten tener en cuenta los puntos de vista y las voces de aquellas y aquellos que de otro modo quedan excluidos (A/HRC/50/42). Nos preocupa que el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes durante las protestas de 2021 y la alegada actual persecución judicial que se reporta (ver también COL 6/2021), pueda tener un efecto disuasorio sobre aquellas personas que buscan expresarse en contra de políticas nacionales o locales y las que hacen uso de su derecho a defender derechos. Es el deber del Estado, desde todos sus poderes e instituciones, asegurar a todas las personas la posibilidad de expresar pacíficamente sus opiniones sin ningún temor, así como de ejercer sus derechos de libertad de asociación y reunión.

En particular, resulta sumamente preocupante la información recibida sobre presuntas acciones del Estado que vendrían a perpetuar la profunda discriminación existente contra las mujeres y estereotipos sobre su supuesto papel apropiado en la sociedad. Se recuerda que es obligación del Estado garantizar a las mujeres el derecho a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. No obstante, acciones como las descritas, de ser encontradas como verdaderas, podrían constituir una grave violación al derecho de protección y no intervención de la libertad de asociación y de reunión pacífica de las mujeres.

Sobre las preocupantes e irregulares condiciones carcelarias denunciadas, se recuerda que el Estado asume un deber de protección reforzado cuando una persona se encuentra privada de libertad y bajo su control efectivo. Asimismo, miramos con preocupación las alegadas detenciones arbitrarias y el abuso de la figura de detención preventiva que fueron reportadas, recordamos que el derecho de una persona a la libertad y a la seguridad incluye el derecho a no ser detenido arbitraria e ilegalmente. Para preservar este derecho, es esencial que las autoridades garanticen el acceso oportuno y adecuado a la asistencia jurídica, por lo que vemos con preocupación los hechos denunciados en el presente caso referentes a las dificultades para la defensa de las personas que se encuentran enfrentando procesos judiciales. Asimismo, expresamos nuestra preocupación por la aplicación de la ley 19087 de 2018, que en nuestra opinión es susceptible de violar el derecho al debido proceso, la igualdad ante la ley y la presunción de inocencia. Observamos con preocupación que las personas calificadas de “Primera Línea”, se enfrentarían a una disminución de las garantías judiciales, incluyendo un tratamiento penal más restrictivo y el incremento en términos para solicitar la libertad, incluso antes de que una autoridad competente pudiese incluso determinar su participación al supuesto movimiento. Expresamos asimismo nuestra preocupación por la disminución de las garantías judiciales en un contexto en el que las condiciones de detención y hacinamiento en las cárceles y bartolinas del país han sido objeto de preocupación de varios expertos de la ONU en los últimos años (A/HRC/WG.6/30/COL/2 y CAT/C/COL/CO/5).

Asimismo, son preocupantes las denuncias del denominado “ciberpatrullaje” e intimidaciones para que las personas encarceladas no informen las alegadas violaciones a sus derechos. Es importante recordar que las obligaciones internacionales negativas requieren que los Estados se abstengan de aplicar leyes y de involucrarse en prácticas que interfieran con el ejercicio de los derechos de sus ciudadanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para poner fin a todo tipo de persecución y estigmatización contra las personas que ejercen su derecho a la protesta, en especial a las que lo ejercieron en 2021.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el debido proceso, y en particular el derecho a una defensa efectiva y a un juicio imparcial, transparente, efectivo y sin dilaciones en los casos que están abiertos en contra de las personas mencionadas.
4. Sírvase proporcionar información con respecto a la base fáctica y jurídica de los arrestos, detenciones, y cargos presentados contra las personas mencionadas, y explicar la forma en que son compatibles con la normativa internacional de derechos humanos.
5. Proporcione información sobre las alegaciones de acciones discriminatorias por género en el marco de los procesos penales.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para asegurarse que todas las personas ejerzan sus derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica libremente, en un ambiente seguro y propicio, libre de espionaje y/o limitación indebida y que sean compatibles con el principio de seguridad jurídica.
7. Sírvase proporcionar información sobre la forma en la que se han definido los delitos de “terrorismo” y “concierto para delinquir” en la legislación nacional y por los órganos judiciales de Colombia, y cómo se ha garantizado que las medidas adoptadas en virtud de estas definiciones y por estos órganos no interfieran indebidamente sobre los derechos humanos garantizados por las obligaciones internacionales de Colombia en virtud de las convenciones que ha ratificado.
8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por la Fiscalía General de Nación y las y los jueces de garantías para prevenir el uso de tipos penales, como terrorismo y concierto para delinquir, que pueden resultar desproporcionados para perseguir penalmente posibles hechos de violencia que pudieron darse en las protestas y que pueden tener el efecto de restringir los derechos a la libertad de asociación, expresión y reunión.
9. Sírvase proporcionar información más detallada sobre las facultades otorgadas a los organismos encargados de hacer cumplir la ley en el marco de manifestaciones pacíficas. Sírvanse también proporcionar más información sobre la supervisión independiente de estas facultades y organismos, y las medidas que se han adoptado para garantizar que la vigilancia se lleve a cabo de conformidad con la ley, utilizando únicamente las medidas que son necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días.

También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mumba Malila
Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Fionnuala Ní Aoláin
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos anteriormente. Nos gustaría llamar su atención al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969. Especialmente en relación con los artículos 9, 14, 15, 19, 21 y 22 que establecen la obligación de garantizar los derechos a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a garantías judiciales, el principio de legalidad, el derecho a la libertad de opinión y expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, respectivamente. Resulta pertinente además, mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

El artículo 9 del PIDCP establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. (A/HRC/30/37). Cabe destacar que se considera arbitraria la detención como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación (CCPR/C/GC/35, párr. 17).

Recordamos al Gobierno que la garantía fundamental contra la detención arbitraria no es derogable, en la medida en que incluso las situaciones cubiertas por el artículo 4 del PIDCP no pueden justificar una privación de libertad que no sea razonable o necesaria en las circunstancias. Fuera de un contexto de conflicto armado internacional, los requisitos de estricta necesidad y proporcionalidad limitan cualquier medida de excepción que implique una detención por motivos de seguridad, que debe ser de duración limitada e ir acompañada de procedimientos para evitar su aplicación arbitraria, incluida la revisión por un tribunal.

Por otra parte, remitimos a Su Gobierno a la Observación General no. 36 del Comité de Derechos Humanos, en la que se afirma que los Estados Parte del PIDCP tienen un mayor deber de diligencia para adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, incluida la prestación de la atención sanitaria necesaria y la nutrición adecuada, ya que, al arrestar, detener, encarcelar o privar de libertad a las personas, los Estados Parte asumen la responsabilidad de velar por la vida y la integridad física de estas. No se pueden alegar limitaciones financieras o logísticas para eludir esta responsabilidad (CCPR/C/GC/R.36/Rev.7, párr. 29).

El artículo 14 del PIDCP consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; un derecho que no puede ser objeto de excepción alguna. En su informe del 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados estableció que “El principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia” (A/HRC/11/41, párr. 18).

Asimismo, llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el principio de legalidad, derivado de los artículos 15 (1) del PIDCP y 11(2) de la DUDH, que exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipo de comportamientos y conductas constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de cometer dicho delito (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 7). Este principio reconoce que las leyes mal definidas y/o demasiado amplias están abiertas a la aplicación arbitraria y al abuso (A/73/361, párr. 34). El Artículo 9 (1) del PIDCP afirma el principio de seguridad jurídica en virtud del derecho internacional y exige que cualquier motivo sustantivo para el arresto o la detención debe estar prescrito por la ley y debe definirse con suficiente precisión para evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplia o arbitraria. En consecuencia, las leyes penales deben ser lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipos de comportamiento y conducta constituyen un delito penal y cuál sería la consecuencia de cometerlo. Subrayamos que los marcos jurídicos deben formularse con la precisión suficiente para que cualquier individuo pueda regular su conducta en consecuencia y para evitar leyes mal definidas y/o demasiado amplias que se presten a una aplicación arbitraria y a abusos y puedan conducir a una privación arbitraria de libertad y evitar que pueda ser utilizada para atacar a la sociedad civil por motivos políticos u otros motivos injustificados (A/70/371, párrafo 46(c)).

Recordamos al Gobierno de su Excelencia que debe velar a que la legislación nacional contra el terrorismo se limite a la lucha contra el terrorismo estrictamente definido. Esta definición debe ser adecuada y precisa, basada en provisiones relevantes de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, y guiada estrictamente por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La acción de los Estados debe guiarse por los actos de terrorismo definidos en los tratados sectoriales sobre terrorismo. La definición propuesta en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, ofrece un modelo conforme al derecho internacional para los estados a este respecto. Su párrafo operativo 3 recuerda a los Estados “que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza.”

Asimismo, recordamos la definición modelo de terrorismo avanzada por la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, que proporciona una orientación clara a los Estados sobre las conductas que deben proscribirse y las mejores prácticas. Esos elementos incluyen: a) actos, incluso contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o la toma de rehenes; b) independientemente de que estén motivados por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, también cometidos con el fin de provocar un estado de terror en la población en general o en un grupo de personas o personas en particular, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, y c) tales actos constitutivos de delito en el ámbito de los convenios y

protocolos internacionales relativos al terrorismo y tal como se definen en los mismos.

Por su parte, el derecho a la libertad de opinión y expresión está garantizado por el artículo 19 de la DUDH y el artículo 19 del PIDCP. La libertad de tener opiniones sin injerencias es un derecho en virtud de los artículos mencionados. El artículo 19 (3) del Pacto prevé circunstancias limitadas en las que un Estado Parte puede restringir el derecho a la libertad de expresión. Estas restricciones deben ser "previstas por la ley" y necesarias para "el respeto de los derechos o la reputación de los demás" o "para la protección de la seguridad nacional o del orden público, la salud y la moral públicas". Cualquier restricción a la libertad de expresión "debe ajustarse a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad" (Comentario General No 34 del Comité de Derechos Humanos).

Asimismo, recordamos al Gobierno de Su Excelencia la íntima relación entre la libertad de asociación, y la libertad de expresión y opinión. Como indicó el Comité de Derechos Humanos, "[l]a libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, (...)" (CCPR/C/GC/34, para. 4). El artículo 22 del PIDCP y el artículo 20 de la DUDH protegen el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluyendo el derecho a fundar asociaciones y afiliarse a ellos. Las restricciones a este derecho han de regirse estrictamente bajo los principios de legalidad y necesidad, es decir, en una sociedad democrática solo se justifican (las restricciones) en cuanto sea por interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En su informe al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica reafirmó que "[l]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden "expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos" (resolución 15/21 del Consejo, preámbulo). Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos" (A/HRC/20/27 párrafo 12).

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad e reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, para. 12).

Llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia respecto a la Resolución del Consejo de Derecho Humanos A/HRC/RES/13/13 de 15 de abril de 2010, la cual reconoce "la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y las agresiones de estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las

libertades fundamentales de todos, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos”. En esta Resolución, el Consejo de Derechos Humanos “insta a los Estados a que promuevan un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libres de obstáculos e inseguridad”.

También quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 7 (c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, el cual establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. En este sentido, es importante señalar la Resolución 68/181 de la Asamblea General y la Resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, en las que los Estados expresaron su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a las que se enfrentan las mujeres defensoras de derechos humanos.

Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las defensoras de los derechos humanos e integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos. Esto debe incluir el establecimiento de políticas y programas públicos integrales, sostenibles y con perspectiva de género que apoyen y protejan a las defensoras. Dichas políticas y programas deben desarrollarse con la participación de las propias defensoras. Como lo enfatizó el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica en uno de sus informes (A/HRC/23/50), la estigmatización, el acoso y ataques directos se utilizan para silenciar y desacreditar a las mujeres líderes, trabajadoras comunitarias, defensoras de los derechos humanos y mujeres políticas. Las mujeres defensoras son a menudo objetos de violencia de género, como el abuso verbal basado en su sexo; pueden experimentar intimidación, ataques y también ser asesinadas. La violencia contra las defensoras es a veces tolerada o perpetrada por actores estatales. En una declaración conjunta, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas recalcó que las mujeres defensoras de los derechos humanos se enfrentan a desafíos únicos, impulsados por una profunda discriminación contra las mujeres y estereotipos sobre su supuesto papel apropiado en la sociedad. Los actuales fundamentalismos crecientes de todo tipo y el populismo, así como gobiernos autoritarios y ese afán descontrolado de lucro, alimentan aún más la discriminación contra las mujeres, exacerbando los obstáculos que enfrentan las defensoras de derechos humanos. Además de los riesgos de amenazas, ataques y violencia que enfrentan todos los defensores de derechos humanos, las defensoras están expuestas a riesgos específicos como ataques misóginos, violencia basada en el género, falta de protección y acceso a la justicia y falta de recursos para las organizaciones de mujeres y apoyo a la participación de las defensoras en la vida política y pública.

Deseamos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e

internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, que el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, así como a la resolución 13/13 del mismo Consejo que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, al acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

Por último, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las obligaciones de los Estados de proporcionar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos recursos efectivos. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General en 2006, establecen que a las víctimas de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario se les debe garantizar: un acceso igual y efectivo a la justicia; una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y el acceso a la información pertinente sobre las violaciones y a los mecanismos de reparación.